



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

13 de enero de 2023

Honorable José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

cc  
RECORDED & INDEXED

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el **Proyecto del Senado 337 Conferencia** (en adelante P. del S. 337 Conf.), cuyo título lee:

"Para enmendar las Secciones 1021.02, 1071.02, 1114.06, 1115.04, 6071.01, 6071.02, 6071.03, 6071.04; derogar las Secciones 6074.01, 6074.02, 6074.03, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" (en adelante, "Código de Rentas Internas"), a los fines de eliminar las disposiciones relacionadas a Agentes Acreditados Especialistas en Planillas, permitir que los Especialistas en Planillas activos puedan completar un formulario de verificación de diligencia debida; y para otros fines relacionados.

Luego de evaluar la pieza legislativa no puedo impartir mi firma a la misma. La intención legislativa específica es la simplificación, integridad y eficiencia de los procesos de radicación de planillas; además de reforzar las medidas de cumplimiento en materia contributiva. Pero el lenguaje aprobado, lejos de propender a una fiscalización adecuada, tendría como resultado una merma en los estándares y la calidad, promoviendo riesgos en los contribuyentes que pudieran ser más costosos a largo plazo.

La figura del Agente-Especialista (a quien se le requiere un mayor nivel de preparación y rigor profesional) contribuye grandemente a las labores de fiscalización y confiabilidad del reclamo de ciertos gastos en la planilla. Por tanto, debido al grado de complejidad de las funciones que realiza, los requisitos que actualmente se solicitan son indispensables. Estos proveen un mayor grado de confiabilidad respecto a la información que estos profesionales suministran en



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

las planillas que el Departamento de Hacienda evalúa y fiscaliza, lo que garantiza niveles de competencia que son apremiantes tanto para Hacienda como para los contribuyentes.

En segundo lugar, el permitir que múltiples profesionales puedan preparar estos documentos, sin necesidad de que se cumpla con los requisitos actualmente dispuestos en la Ley, pudiera ocasionar situaciones donde haya violación de principios que no están respaldados por Normas Profesionales, Ley o Reglamento de Ética. A largo plazo, esto redundaría en encarecer el procedimiento y derrotar el propio propósito del estatuto.

En resumen, la medida atenta contra el interés público y las enmiendas propuestas ceden ante el interés de la certeza en los procesos fiscales.

Expuesto lo anterior, resulta forzoso impartir un **veto expreso** P. del S. 337 en conferencia.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pierluisi".

**(P. del S. 337)**  
**(Conferencia)**

**LEY**

Para enmendar las Secciones 1021.02, 1071.02, 1114.06, 1115.04, 6071.01, 6071.02, 6071.03, 6071.04; derogar las Secciones 6074.01, 6074.02, 6074.03, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” (en adelante, “Código de Rentas Internas”), a los fines de eliminar las disposiciones relacionadas a Agentes Acreditados Especialistas en Planillas, permitir que los Especialistas en Planillas activos puedan completar un formulario de verificación de diligencia debida; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La tecnología incorporada por el Departamento de Hacienda en el 2016 y conocida como Sistema Unificado de Rentas Internas (en adelante, “SURI”), supone un adelanto en el procesamiento de las planillas y la centralización de la información contributiva en un solo sistema. Este adelanto en la tecnología, ciertamente, ayuda a la fiscalización delegada por nuestra ley suprema y enaltece la administración responsable y eficiente de las leyes tributarias, maximizando los recursos del erario.

La búsqueda constante por el perfeccionamiento, la simplificación y la integridad de los sistemas y procesos es vital para reactivar la economía. Los pasos adelantados mediante la implementación de iniciativas como SURI no se pueden echar a perder con requisitos innecesarios y mayor burocratización de los procesos. Puerto Rico tiene que volver a ser competitivo, por lo que es necesario adoptar procesos que faciliten el cumplimiento y la creación de negocios con el fin de mejorar la economía. Al presente, la falta de la rendición de cuentas sobre la efectividad operacional y la gestión como agencia fiscalizadora y recaudadora de impuestos, permite y facilita que se traspase al contribuyente la carga y el costo de la fiscalización.

La pasada administración creó la figura del Agente Acreditado Especialista (en adelante, “Agente-Especialista”) para asistir a los individuos y las entidades conducto, dedicadas a la industria y al negocio, cuyo volumen de negocios sea menor a un millón (\$1,000,000) de dólares. El fin ulterior del Agente-Especialista consiste en que las entidades y negocios puedan validar ciertos gastos, de modo que estos sean deducibles para la determinación del ingreso neto sujeto a la Contribución Básica Alternativa (en adelante, “CBA”) o a la Contribución Alternativa Mínima (en adelante, “CAM”). El proceso de validación se lleva a cabo mediante la preparación de un formulario de verificación de diligencia debida (“*due diligence checklist*”) y sin la necesidad de someterse a los Procedimientos Previamente Acordados (“AUP” por sus siglas en inglés), según lo dispuesto en la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 19-14 (“CC RI 19-14”). Para que los individuos o la entidad conducto puedan reclamar dichos gastos,

el Agente-Especialista verifica los gastos y juramenta el Anejo DDC Individuo o Anejo DDC Entidad Conducto, según aplique, certificando que las deducciones reclamadas por el contribuyente en la planilla son gastos ordinarios y necesarios para llevar a cabo la operación de la industria y el negocio del contribuyente.

El requerimiento de la preparación del “*due diligence checklist*” nos resulta válido, pues se exige a los profesionales no licenciados, cuya práctica, en muchas ocasiones, no está regulada. Este sistema incrementa la evaluación responsable de la información que se considera en las planillas. Sin embargo, la problemática radica en los requerimientos adicionales que se exigen para ser considerado un Agente-Especialista:

- (A) Haber obtenido un Bachillerato de alguna universidad acreditada licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por “*Middle States Commission on Higher Education*”;
- (B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos (“PTIN” por sus siglas en inglés);
- (C) estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista, según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código; y
- (D) aprobar el examen de Agente Enlistado (*Enrolled Agent*) requerido por el Servicio de Rentas Internas Federal (“IRS” por sus siglas en inglés) y haber obtenido el Certificado de Agente Enlistado (*Enrolled Agent*) del IRS; o ser un Contador Público Autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico.

No nos queda ningún tipo de duda, que el estar registrado como preparador de impuestos ante el IRS, aprobar un examen que solo se administra en Estados Unidos y tener un Certificado del IRS, no abona a la fiscalización ni garantiza que un preparador, por tener un certificado que emita el IRS, cumpla con su deber de actuación competente como conecedor de asuntos contributivos en Puerto Rico y cumpla con las leyes, la moral y el orden público. Por lo que mantener el requisito de ser un Agente-Enlistado en el IRS es inmaterial para el buen funcionamiento del proceso contributivo.

En ánimo de evitar implementar requisitos insuficientes que van en contraposición a la simplificación, integridad y eficiencia de los procesos es necesario derogar la figura del Agente-Especialista así como sus requisitos, y legislar para que la figura del Especialista en contribuciones sea el encargado de completar el Anejo DDC con los requisitos que establece el Departamento de Hacienda a estos profesionales cada cuatro (4) años, que está incluida en el Código de Rentas Internas, pueda realizar la labor actualmente delegada al Agente-Especialista.

Por todo lo antes expuesto y en vista del compromiso de esta Asamblea Legislativa en revisar constantemente que las disposiciones contributivas vigentes cumplan su intención, se presenta esta medida. El objetivo es cumplir con la intención legislativa de la Ley 40-2020, que consiste en reforzar las medidas de cumplimiento en materia contributiva, pero sin afectar al contribuyente y al pequeño empresario. De esta manera, ampliamos los profesionales disponibles para completar el Formulario de Debida Diligencia y el Anejo DDC Individuo o Anejo DDC Entidad Conducto, y según aplique, que estos profesionales puedan deducir ciertos gastos que de otra manera estuvieran sujetos al CBA y CAM.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda el apartado (a) (2) (D) de la Sección 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1021.02 – Contribución Básica Alternativa a Individuos.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(A)...

(B) ...

(C)...

(D) Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el individuo podrá reclamar todos los gastos ordinarios y necesarios de su industria o negocio reclamados para determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal dispuesta en la Sección 1021.01, siempre y cuando incluya junto a su planilla de contribución sobre ingresos un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (*Agreed Upon Procedures*) o Informe de Cumplimiento (*Compliance Attestation*) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, que certifique que los gastos reclamados son gastos ordinarios y necesarios para generar el ingreso por cuenta propia. El Secretario, en conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, responsable de velar por la reglamentación y calidad de la profesión de CPA, en cumplimiento con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables a los anejos de información suplementaria requeridos por este apartado (b) establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el contenido y los procedimientos que deberá seguir el CPA en la preparación de dichos

informes. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de individuos cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de dólares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (*due diligence checklist*), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Sección 6071.01 de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.”

Artículo 2.- Se enmienda el apartado (a) (11) (D) de la Sección 1071.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1071.02 – Ingresos y Créditos de Socios.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(A)...

(B) ...

(C)...

(D) No obstante lo dispuesto en este párrafo (11), un socio no tendrá que tomar en consideración por separado las partidas dispuestas en la cláusula (ii) del inciso (A) o la cláusula (ii) del inciso (B) de este párrafo (11), siempre y cuando la sociedad someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) junto con la Información Suplementaria

requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (*Agreed Upon Procedures*) o Informe de Cumplimiento (*Compliance Attestation*) según lo dispuesto en la Sección 1021.02. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de dólares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (*due diligence checklist*), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Sección 6071.01 de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.”

Artículo 3.- Se enmienda el apartado (a) (11) (C) de la Sección 1114.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1114.06 – Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(A)...

(B) ...

(C) No obstante lo dispuesto en este párrafo (11), un socio no tendrá que tomar en consideración por separado las partidas dispuestas en la cláusula (ii) del inciso (A) o el ingreso neto de la

sociedad especial determinado conforme a la Sección 1021.02(a)(2), siempre y cuando la sociedad especial someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (*Agreed Upon Procedures*) o Informe de Cumplimiento (*Compliance Attestation*), según lo dispuesto en la Sección 1021.02. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de dólares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (*due diligence checklist*), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Sección 6071.01 de este Código,” en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un socio que esté sujeto a la contribución impuesta por las Secciones 1091.01(a) o 1092.01(a). Para propósitos de las Secciones 1091.01(a) y 1092.01(a), la participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial será el monto total tributable de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).”

Artículo 4.- Se enmienda el párrafo (11) del apartado (b) de la Sección 1115.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 1115.04 – Atribución de Partidas a los Accionistas de la Corporación de Individuos.

(a) ...

(b) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...



(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo la participación distribuible de cada socio en: el ingreso bruto de la corporación de individuos, según definido en el apartado (g) de la Sección 1023.10. Disponiéndose que un accionista no tendrá que tomar en consideración por separado el ingreso neto de la corporación de individuos determinado conforme a la Sección 1021.02(a)(2), siempre y cuando la corporación de individuos someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (*Agreed Upon Procedures*) o Informe de Cumplimiento (*Compliance Attestation*), según lo dispuesto en la Sección 1021.02 de este Código. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2019, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor de un millón (1,000,000) de dólares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (*due diligence checklist*), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado por un Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Sección 6071.01 de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA.

Lo dispuesto en este apartado no aplicará a un accionista que esté sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01(a), de acuerdo con el apartado (i) de esta Sección. Para propósitos de la Sección 1091.01(a), la participación distribuible del accionista en el ingreso neto de la corporación de individuos será el monto total de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a)."

Artículo 5.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6071.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"Sección 6071.01 - Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer como Especialista en Planillas o Declaraciones.

(a)...

(b) ...

(c) Definición de Especialista. — Estará sujeta a las disposiciones de este Capítulo y se considerará “especialista en planillas declaraciones o reclamaciones de reintegro”, denominado de ahora en adelante “especialista”, toda persona natural o jurídica que, mediante paga o remuneración, prepare cualquier planilla, formulario o documento de verificación que se requiera con una planilla o declaraciones de la contribución impuesta por este Código o cualquier formulario de reclamación de reintegro de dichas contribuciones, y que esté inscrito en el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro del Departamento. Para fines de la oración anterior, la preparación de una parte sustancial de una planilla, formulario o documento de verificación, declaración o reclamación de reintegro será considerada como si fuere la preparación de dichos documentos. El Secretario determinará mediante Reglamento los requisitos necesarios para ser incluidos en el Registro de Especialistas establecido en el apartado (a). Un abogado o un Contador Público Autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, se considerará que cumple con los requisitos de educación o entrenamiento que pueda ser exigido por el Secretario para ser incluido en el Registro de Especialistas a que se refiere el apartado (a).”

Artículo 6.- Se enmiendan los párrafos (4) (5) del apartado (a) de la Sección 6071.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 6071.02 – Deberes de los Especialistas.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) entregar al contribuyente copia de la planilla, formulario o documento de verificación que se requiera con una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro final, firmada por el especialista.

(5) retener y conservar una copia de dicha planilla, formulario o documento de verificación que se requiera con una planilla, declaración o formulario de reclamación o mantener un listado del nombre y número de cuenta de cada contribuyente para quien haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación. Tales copias y listados estarán disponibles para inspección, a requerimiento del Secretario, por el término de cuatro (4) años computados a partir

del cierre del período de planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro.”

Artículo 7.- Se enmiendan los párrafos (1), (2), (3) y se añade el párrafo (6) del apartado (b) de la Sección 6071.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 6071.03 – Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo.

(a) ...

(b) Otras Violaciones. - Todo especialista estará sujeto a la imposición de las sanciones administrativas que se determinan a continuación cuando incurra en las siguientes omisiones o actuaciones:

(1) Por dejar de suministrar copia al contribuyente de la planilla, formulario o documento de verificación que se requiera con una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro en la forma establecida por cualquier Subtitulo de este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión, a menos que se demuestre la existencia de justa causa. La penalidad máxima impuesta a cada persona con respecto a los documentos cumplimentados durante cualquier año calendario no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares;

(2) Por dejar de firmar la planilla, formulario o documento de verificación que se requiera con una planilla, declaración, o el formulario de reclamación de reintegro en la forma dispuesta por este Código o sus reglamentos: cien (100) dólares por cada omisión, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(3) Por dejar de mantener copia de la planilla, formulario o documento de verificación que se requiera con una planilla, declaración, o del formulario de reclamación de reintegro o la lista de contribuyentes requerida en este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada período de planillas, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

(4) ...

(5) ...

(6) Cuando el Secretario tenga prueba clara, robusta y convincente que demuestre confabulación, con la intención de defraudar al Departamento de Hacienda, entre el especialista y el contribuyente, para la verificación de gastos requerida bajo las Secciones 1021.02(a)(2)(D), 1071.02(a)(11)(D), 1114.06(a)(11)(C) y 1115.04(b)(11) de este Código o cualquier otro documento, planilla o declaración firmada por el especialista que sea

radicada ante el Departamento de Hacienda, procederá administrativamente contra estas dos personas de la siguiente manera:

(A) Especialista:

(i) Multa. – se le impondrá una multa equivalente a la totalidad de la deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información sometida que se haya probado que era falsa o no está sustentada con evidencia documental, más intereses y penalidades según sean aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la misma forma que una deficiencia;

(ii) Suspensión indefinida de autorización para ejercer como especialista. – el Secretario podrá revocar indefinidamente la autorización al especialista para ejercer como especialista. Disponiéndose que un individuo que bajo lo dispuesto en esta Sección se le haya revocado la autorización para ejercer como especialista tendrá que esperar un periodo de tres (3) años para poder solicitar reingreso al Registro de Especialistas.

(B) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información de gastos sometida, incluyendo intereses, recargos y penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma como si fuere una deficiencia.”

Artículo 8.- Se enmiendan los apartados (d), (f) y (g) de la Sección 6071.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 6071.04 – Disposiciones Generales Relacionadas a la Imposición de Sanciones Administrativas.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción en el Registro que se establece mediante este Capítulo por un período no mayor de tres (3) años cuando el especialista incurra en una actuación prohibida por la Sección 6071.03. Podrá, así mismo, decretar la revocación de la inscripción cuando el especialista incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 de este Capítulo. El reglamento que adopte el Secretario establecerá las garantías mínimas del debido proceso de ley para el

procedimiento de suspensión y revocación de la validez de la referida inscripción.

(e) ...

(f) Si el especialista paga un cincuenta (50) por ciento de la sanción que le fuere impuesta por violación a la Sección 6071.03 y radica una reclamación de devolución de la cantidad pagada, no podrá instarse o continuarse acción de embargo ni procedimiento judicial alguno para el cobro del remanente de la sanción hasta que concluya el procedimiento de revisión judicial que inicie el especialista. Si este último no inicia la acción judicial dentro de los períodos prescriptivos fijados por ley, quedará sin efecto la garantía provista contra embargos y acciones de cobro por el remanente de la sanción que le hubiere sido impuesta.

(g) El monto de cualquier sanción que se imponga por violación a la Sección 6071.03 deberá ser tasado dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se radicó la planilla, declaración o el formulario de reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento judicial alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido tasada durante el referido período. La tasación, imposición y cobro de la penalidad correspondiente por la violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 cuando hubiere mediado actuación intencional por parte del especialista, o confabulación con la intención de defraudar al Departamento de Hacienda entre el especialista y el contribuyente, no estará sujeta a término prescriptivo alguno. “

Artículo 9.- Se deroga el Subcapítulo D del Capítulo 7 del Subtítulo F de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, el cual incluye las Secciones 6074.01, 6074.02, 6074.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.

Artículo 10.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación, y serán aplicables para los años contributivos que comiencen luego del 31 de diciembre de 2019.